



Resolución de Consejo Directivo N° 016 -2018-OEFA/CD

Lima, 05 JUL. 2018

VISTOS: El Informe N° 051-2018-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental y la Oficina de Administración; el Memorando N° 414-2018-OEFA/DPEF, emitido por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, el Informe N° 223-2018-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las funciones de fiscalización en materia ambiental relacionadas con actividades de energía y minería que desarrolla el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se financian con cargo al Aporte por Regulación;

Que, mediante Decretos Supremos números 129 y 130-2013-PCM, se establecieron los porcentajes que las empresas de los sectores energía y minería deben pagar por concepto de Aporte por Regulación que corresponden al OEFA para los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente; y, que el OEFA, en ejercicio de su potestad normativa, debía emitir las disposiciones reglamentarias pertinentes para la mejor aplicación y cobranza de los referidos aportes;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, se aprueba el "Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante, **Procedimiento del Aporte por Regulación**);

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Procedimiento del Aporte por Regulación establece que las funciones reguladas en dicha norma, así como la resolución de las reclamaciones, son ejercidas por la Oficina de Administración hasta que se modifique la estructura orgánica del OEFA; asimismo, dispone que el recurso de apelación será resuelto conforme a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2014-OEFA/CD, se aprueba el Sistema de Aporte por Regulación, herramienta informática que permite a los sujetos obligados al pago del Aporte por Regulación realizar la inscripción en el registro y la presentación de las Declaraciones Tributarias de forma virtual;

Que, mediante Decretos Supremos números 096 y 097-2016-PCM, se establecieron los porcentajes que las empresas de los sectores energía y minería debían pagar por concepto de Aporte por Regulación que corresponde al OEFA para los años 2017, 2018 y 2019; asimismo, se dispuso que el OEFA, en ejercicio de su potestad normativa, dicte las disposiciones reglamentarias pertinentes para la mejor aplicación y cobranza de los aportes de su competencia;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-OEFA/CD, se modificaron los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° y la Única Disposición Complementaria Transitoria, y se incorporaron los Artículos 4°-A, 10°-A, y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria al Procedimiento del Aporte por Regulación;

Que, a través de los documentos de vistos se sustenta la modificación del Procedimiento del Aporte por Regulación, a fin de establecer disposiciones que permitan precisar aspectos relacionados a la declaración mensual del Aporte por Regulación y el procedimiento de fiscalización y verificación, así como adecuar la denominación de las autoridades intervinientes en dicho Procedimiento en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

Que, en ese contexto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2018-OEFA/CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2018, se dispone la publicación del proyecto normativo que modifica el Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, en el Portal Institucional del OEFA; con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación del proyecto normativo, mediante el Acuerdo N° 021-2018, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 018-2018 del 3 de julio de 2018, el Consejo Directivo del OEFA acordó modificar el Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Con el visado de la Gerencia General, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Supremo N° 096-2016-PCM, que establece disposiciones sobre el aporte por regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a cargo de las empresas del sector energía para el periodo 2017-2019; el Decreto Supremo N° 097-2016-PCM, que establece disposiciones sobre el aporte por regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a cargo de las empresas del sector minería para el periodo 2017-2019; el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los Artículos 5°, 7°, 10°, 10°-A, 12° y 13°; así como el Anexo III del Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:



“Artículo 5.- Base imponible

- 5.1 La base imponible se determina sobre el valor de la facturación mensual de los titulares de las actividades de los subsectores electricidad, hidrocarburos y del sector minería, sobre las cuales el OEFA desarrolla la fiscalización ambiental, deducido el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).
- 5.2 Con relación al subsector hidrocarburos, en el caso de importadores que no realizan actividad de producción de combustibles, la contribución se establece sobre la sumatoria de valor CIF, el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), el Impuesto de Rodaje y los derechos arancelarios respectivos, consignados en las Declaraciones respectivas ante Aduanas por el volumen importado y numeradas en el mes correspondiente.
- 5.3 La base imponible para los importadores y productores de hidrocarburos, que realizan actividad de comercialización de combustibles, no comprende la comercialización del petróleo crudo, así como de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH), tales como: asfaltos, breas, insumos químicos, solventes y lubricantes, al no ser considerados como combustibles de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.
- 5.4 Las notas de crédito o débito que se emitan por los ajustes a la facturación afecta al Aporte por Regulación, se consideran en la determinación correspondiente al periodo en que se realice su registro contable.”

“Artículo 7.- De la Declaración Jurada y el pago

- 7.1 Los sujetos que desarrollan las actividades señaladas en el Artículo 4 del presente Procedimiento deben realizar la declaración mensual del Aporte por Regulación que le corresponda, sin perjuicio de la fiscalización o verificación que pueda efectuar el OEFA. A tal efecto, dichos sujetos deberán usar la Declaración Jurada disponible en el Registro.
- 7.2 La Declaración Jurada del Aporte por Regulación se efectúa mensualmente sobre la base imponible a que se refiere el Artículo 5 del presente Procedimiento, que corresponda al mes inmediato anterior de aquel en que deba presentarse la Declaración Jurada. La declaración y el pago deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:
- Sector Minería: hasta el antepenúltimo día hábil del mes siguiente al período declarado.
 - Subsector Hidrocarburos: hasta el penúltimo día hábil del mes siguiente al período declarado.
 - Subsector Electricidad: hasta el último día hábil del mes siguiente al período declarado.

Cuando el sujeto realice actividades económicas en más de un sector, el vencimiento para la presentación de su Declaración Jurada y el pago de la contribución será aquel al que corresponda al sector de la actividad declarada como principal en el Registro.

- 7.3 La presentación de la declaración mensual mediante una forma distinta a la establecida por el OEFA no sustituye ni reemplaza la obligación de presentar la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo.
- 7.4 La relación de entidades financieras autorizadas para recibir el pago del Aporte por Regulación será publicada en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).
- 7.5 La información mínima de la Declaración Jurada a que se refiere el presente artículo se encuentra detallada en el Anexo III del presente Procedimiento.



7.6 Los sujetos que no generen facturaciones por las actividades gravadas con el Aporte por Regulación no están obligados a presentar la Declaración Jurada del Aporte por Regulación.”

“Artículo 10.- Control de la recaudación y determinación de la deuda

10.1 Para el control de la recaudación y determinación de la deuda, la **Unidad de Finanzas del OEFA** realizará las siguientes acciones:

a) Emitir Orden de Pago, en virtud de la cual se exige la cancelación del Aporte por Regulación en los casos siguientes:

- (i) Por omisión al pago, total o parcial;
- (ii) Por errores materiales que determinen un mayor monto de deuda; y,
- (iii) Por omisión total o parcial en el pago de los intereses moratorios, de ser el caso.

b) Emitir Resolución de Multa, en los siguientes casos:

- (i) Por omisión a la presentación de la Declaración Jurada del Aporte por Regulación en los plazos fijados en el Numeral 7.2 del Artículo 7 de la presente norma y por las infracciones detectadas en el proceso de verificación;
- (ii) Por no cumplir con la inscripción en el registro en el plazo fijado en el Numeral 6.3 del Artículo 6 de la presente norma, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 173 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y,
- (iii) En los demás casos que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado del Código Tributario.

c) Emitir Resolución de Determinación, a fin de poner en conocimiento del sujeto el resultado de la labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones concernientes al Aporte por Regulación, y establecer la existencia de omisiones al pago, de ser el caso.

10.2 Las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa deberán contener los requisitos establecidos en los Artículos 77 y 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

10.3 Las Órdenes de Pago notificadas conforme a ley contienen deudas exigibles que darán lugar a las acciones de coerción para su cobranza, de conformidad con lo establecido en el Artículo 115 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

10.4 Para la emisión de las Resoluciones de Determinación, la **Unidad de Finanzas del OEFA** podrá requerir la información y documentación que estime necesaria; asimismo, podrá realizar actuaciones conducentes al cumplimiento de su labor en el correspondiente procedimiento de fiscalización.”

“Artículo 10-A.- De los procedimientos de fiscalización y verificación

a) En el procedimiento de fiscalización del Aporte por Regulación se emiten los siguientes documentos:

(i) Cartas: A través de las cuales se comunica al Sujeto Fiscalizado lo siguiente:

1. El inicio del Procedimiento de Fiscalización, designando al Agente Fiscalizador e indicando el periodo y materia de fiscalización. Esta Carta es emitida por la **Unidad de Finanzas del OEFA**.
2. La ampliación, suspensión o prórroga del procedimiento de fiscalización, conforme a lo establecido en el Artículo 62-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Esta Carta es emitida por el Agente Fiscalizador.
3. El reemplazo y designación del Agente Fiscalizador. Esta Carta es emitida por la **Unidad de Finanzas del OEFA**.
4. Información de relevancia para el correcto desarrollo del procedimiento de fiscalización, como la variación de la hora y el lugar para la fiscalización, el lugar para la presentación de la documentación requerida, la aceptación o



rechazo de las solicitudes de prórroga de plazos, aceptación del cambio de domicilio, entre otros. Esta Carta es emitida por el Agente Fiscalizador.

(ii) **Requerimientos:** A través de los cuales se solicita al Sujeto Fiscalizado la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables, y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias vinculadas al Aporte por Regulación. **Asimismo, a través de estos se podrá comunicar el análisis y/o conclusiones de anteriores requerimientos.** Para tal efecto, se procede de la siguiente manera:

1. La **Unidad de Finanzas del OEFA** emite el Primer Requerimiento. En dicho documento se establecerá un plazo mínimo de diez (10) días hábiles a efectos de atender el requerimiento. La información y/o documentación exhibida y/o presentada por el Sujeto Fiscalizado, en cumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, se mantendrá a disposición del Agente Fiscalizador hasta la culminación de su evaluación. Si el Sujeto Fiscalizado no exhibe o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la solicitud de exhibición y/o presentación mediante un nuevo Requerimiento.
2. Los sucesivos Requerimientos, emitidos **debidamente motivados** por el Agente Fiscalizador, se utilizan para **comunicar el análisis y/o conclusiones de anteriores requerimientos, y solicitar el sustento legal y/o documentario** respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización. En estos casos se concede para su absolución un plazo no menor a tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

(iii) **Actas:** A través de las cuales se deja constancia del cumplimiento o incumplimiento de la presentación y/o exhibición de la documentación requerida. El Agente Fiscalizador y el Sujeto Fiscalizado suscriben las actas, si este último se niega a suscribirla, se dejará constancia de ello, no invalidándose el acta.

(iv) **Resultado de Requerimiento:** A través del cual se comunica al Sujeto Fiscalizado los resultados de la evaluación efectuada a la documentación e información requerida, así como la respuesta a los descargos realizados, señalando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en el procedimiento de fiscalización, **debidamente motivados**, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Mediante el Resultado de Requerimiento, se concede un plazo de cinco (5) días hábiles al Sujeto Fiscalizado para que presente sus descargos a las observaciones e infracciones imputadas, vencido el cual se emitirá la Resolución de Determinación.

- b) Los documentos enumerados precedentemente deberán consignar, como mínimo:
1. Nombre o razón social del Sujeto Fiscalizado;
 2. Domicilio fiscal;
 3. Registro Único del Contribuyente (RUC);
 4. Número del Documento;
 5. Fecha;
 6. Periodo fiscalizado;
 7. Tasa aplicable;
 8. Objeto y contenido del documento;
 9. Firma del Agente Fiscalizador designado y/o del responsable de la **Unidad de Finanzas del OEFA**, según corresponda.
- c) Si el Sujeto Fiscalizado solicita una prórroga del plazo, debe presentar un escrito en el que se sustente las razones con una anticipación no menor a dos (2) días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplir con lo requerido. La **Unidad de Finanzas del OEFA** evalúa la solicitud y, de considerarlo razonable y necesario, otorga una prórroga por un plazo no menor a tres (3) días hábiles. La Carta mediante la cual el OEFA responda el escrito del Sujeto Fiscalizado podrá ser notificada hasta el día anterior a la fecha de vencimiento del plazo originalmente consignado en el Requerimiento.

Si el OEFA no notifica su respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Sujeto Fiscalizado considerará que se le ha concedido automáticamente el plazo de tres (3) días hábiles adicionales.

Aquellas solicitudes de prórroga presentadas fuera de plazo, se considerarán no presentadas, y no dan lugar a respuesta alguna por parte del OEFA.

- d) El procedimiento de fiscalización concluye con la **notificación** de la correspondiente Resolución de Determinación, sin perjuicio de la emisión de Órdenes de Pago y/o Resoluciones de Multa, cuando corresponda.
- e) El OEFA está facultado para denunciar al Sujeto Fiscalizado ante las autoridades competentes cuando detecte la existencia de indicios de comisión de cualquier infracción y/o delito.
- f) La queja, regulada en el Artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, como remedio, es aplicable a las actuaciones practicadas por el OEFA durante la tramitación del presente procedimiento de fiscalización.
- g) El OEFA, en el procedimiento de verificación, se encuentra facultado a emitir resoluciones de multa y órdenes de pago.

En el procedimiento de verificación del Aporte por Regulación, la Unidad de Finanzas del OEFA podrá emitir todo tipo de comunicaciones al Sujeto, que tengan como objetivo el control del Aporte por Regulación, sin que ello constituya el inicio de un procedimiento de fiscalización o actuaciones dentro del mismo. Dichas comunicaciones deberán expresar que son emitidas dentro de los alcances del correspondiente procedimiento de verificación.

A través de las comunicaciones realizadas al Sujeto, el OEFA podrá requerir toda la documentación que estime necesaria a fin de realizar adecuadamente su función de control en el procedimiento de verificación, cuyos resultados serán trasladados al Sujeto.”

“Artículo 12.- Medios impugnatorios

- 12.1 Pueden ser objeto de impugnación los actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la deuda, como son la Orden de Pago, la Resolución de Determinación o la Resolución de Multa, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- 12.2 Los medios de impugnación interpuestos serán resueltos por la **Unidad de Finanzas del OEFA** y el Tribunal Fiscal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 124 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- 12.3 La deuda establecida mediante Resolución de Determinación o Resolución de Multa, no reclamada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificado el acto administrativo, **así como la reclamada fuera del plazo establecido para la interposición del recurso que no cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137 del Texto Único Ordenado del Código Tributario**, se considera deuda exigible y dará lugar a las acciones de cobranza, siguiendo los procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.”

“Artículo 13.- Componentes de la deuda

- 13.1 La deuda está constituida por el Aporte por Regulación, las multas, los intereses moratorios y el interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el Artículo 36 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- 13.2 Las multas impagas y el monto del Aporte por Regulación no pagados dentro del plazo indicado en el Numeral 7.2 del Artículo 7 de la presente norma, devengarán intereses moratorios conforme lo establecido en el Artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.



13.3 La deuda tributaria del Aporte por Regulación será expresada en números enteros, bajo los siguientes criterios:

1. Si el primer decimal es inferior a cinco (5), el valor del número entero permanecerá igual, suprimiéndose el decimal.
2. Si el primer decimal es igual o superior a cinco (5), el valor del número entero se ajustará a la unidad inmediata superior, suprimiéndose el decimal."

"ANEXO III:

Información para la Declaración Jurada del Aporte por Regulación

1. Año y periodo de la contribución.
2. Si se trata de una declaración original, sustitutoria o rectificatoria.
3. Monto total de la facturación afecta por el total de las actividades registradas.
4. Monto, fecha, código de operación y entidad bancaria donde realizó el o los pagos previos. *

* Nota: Los pagos previos son aquellos efectuados antes de la presentación de la declaración jurada, con la finalidad de cancelar el Aporte por Regulación determinado en la misma".

Artículo 2°.- Incorporar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, en los siguientes términos:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

"Cuarta. - Las funciones reguladas en el presente Procedimiento, así como la resolución de las reclamaciones, serán ejercidas por la Unidad de Finanzas del OEFA. El recurso de apelación será resuelto conforme a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario".

Artículo 3°.- Derogar la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

Artículo 5°.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el periodo de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL “PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN Y CONTROL DEL APOORTE POR REGULACIÓN DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA”

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 Antecedentes

Mediante la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos¹, se establece que los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un Aporte por Regulación, cuya alícuota debía ser determinada por decreto supremo.

Mediante la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011 - Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)², se establece que las funciones de fiscalización en materia ambiental relacionadas con actividades de energía y minería que desarrolla el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se financian con cargo al Aporte por Regulación, y constituyen ingresos propios del OEFA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, mediante los Decretos Supremos números 129 y 130-2013-PCM se establecieron los porcentajes que las empresas de los sectores energía y minería debían pagar por concepto de Aporte por Regulación que corresponde al OEFA para los años 2014, 2015 y 2016. Asimismo, se dispuso que el OEFA, en ejercicio de su potestad normativa, dicte las disposiciones reglamentarias pertinentes para la mejor aplicación y cobranza de los referidos aportes.

En atención a dicha potestad, el OEFA, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD aprueba el “Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante, **Procedimiento del Aporte por Regulación**).

Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2014-OEFA/CD, se aprueba el Sistema de Aporte por Regulación, herramienta informática que permite a los sujetos obligados al pago del Aporte por Regulación realizar la inscripción en el registro y la presentación de las Declaraciones Tributarias de forma virtual.

Posteriormente, se publicaron los Decretos Supremos números 096 y 097-2016-PCM que establecieron los porcentajes que las empresas de los sectores energía y minería debían pagar por concepto de Aporte por Regulación que corresponde al OEFA para los años 2017, 2018 y 2019.

En observancia de lo dispuesto por los mencionados decretos supremos, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-OEFA/CD, se aprueba la modificación de diversos artículos del Procedimiento del Aporte por Regulación.

Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, que contiene una estructura orientada a fortalecer su rol como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA y a consolidar el orden y la efectividad en el ejercicio de la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental.

¹ Publicada el 29 de julio de 2000 en el diario oficial El Peruano.

² Publicado el 26 de abril de 2013 en el diario oficial El Peruano.



Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2018-OEFA/CD se dispuso la publicación del proyecto normativo que modifica el Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD (en adelante, **proyecto normativo**), con la finalidad de recibir observaciones, comentarios y/o sugerencias sobre su contenido, de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM³.

Concluido el referido plazo para recibir observaciones, comentarios y/o sugerencias sobre el contenido del proyecto normativo, y analizado cada uno de ellos, a continuación se expone los fundamentos que sustentan su aprobación.

I.2. Identificación de la Problemática y justificación del proyecto normativo

El Procedimiento del Aporte por Regulación contiene las principales disposiciones referidas a las acciones del OEFA concernientes a las obligaciones tributarias del Aporte por Regulación, tales como el control y recaudación de la deuda tributaria, el procedimiento de fiscalización, los supuestos habilitantes para la imposición de sanciones, la inscripción en el Registro de Sujetos obligados, entre otros.

No obstante, como producto de la experiencia obtenida en la recaudación y control del aporte por regulación durante el año 2017, se ha identificado la necesidad de precisar y optimizar la redacción de los artículos 5°, 7°, 10°, 10°-A, 12° y 13° y el Anexo III del Procedimiento del Aporte por Regulación, referidos a la base imponible, la declaración jurada y el pago, el control de la recaudación y la determinación de la deuda, el procedimiento de fiscalización, los medios impugnatorios y los componentes de la deuda, respectivamente.

En específico la problemática identificada es la siguiente:

- **Respecto al cálculo de la base imponible.** - La base imponible se constituye a partir de la facturación que obtienen las empresas por sus actividades económicas en los sectores de minería y energía (subsector eléctrico e hidrocarburos). Esta base imponible es susceptible de ser ajustada (aumentada o disminuida) por cuestiones propias del giro del negocio: descuentos, penalidades, devoluciones, promociones, entre otros.

Al respecto, el artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT⁴, establece que las Notas de Crédito y las Notas de Débito son documentos que sustentan los ajustes realizados al valor de las operaciones, esto es, en la facturación.

Cabe señalar que, en el curso de los procedimientos de fiscalización, se ha evidenciado que algunos contribuyentes consideran el total de las Notas de Débito y Crédito para establecer el monto de su facturación mensual (Base imponible del Aporte por Regulación), sin diferenciar entre aquellas Notas relativas a facturación afecta y aquellas otras que no tienen efecto en la determinación del Aporte por Regulación.

Asimismo, se ha verificado que el formulario de la declaración jurada del Aporte por Regulación tiene un casillero denominado "Saldo a Favor", cuya utilidad es la de

³ Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Artículo 39.- Publicación de proyectos de normas

Los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un periodo mínimo de diez (10) días útiles.

⁴ Publicada el 24 de enero de 1999 en el diario oficial El Peruano.



disminuir la deuda tributaria por efecto del pago que se realiza antes de dicha declaración; no obstante, la denominación más precisa para este casillero es el de "pago previo".

En atención a lo señalado, los ajustes contenidos en las Notas de Crédito y Débito deben ser considerados en la determinación de la base imponible del Aporte por Regulación; no obstante, el Procedimiento del Aporte por Regulación no precisa el tratamiento que se le dará a las Notas de Crédito y Débito; con lo cual, resulta necesario precisar el efecto de las Notas de Crédito y Notas de Débito en la determinación del Aporte por Regulación. Asimismo, es preciso modificar la denominación "Saldo a Favor" por "pago previo" en el Anexo III del Procedimiento del Aporte por Regulación, a fin de que se ajuste a sus efectos en la determinación del Aporte por Regulación.

- **Respecto a la facultad de fiscalización y verificación.**- El artículo 61° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, (en adelante, *TUO del Código Tributario*)⁵ establece que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario se encuentra sujeta a fiscalización o verificación por la administración tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

En ese sentido, resulta pertinente modificar el primer párrafo del artículo 10°-A del Procedimiento del Aporte por Regulación y adecuarlo a lo dispuesto en el TUO del Código Tributario; e incluir expresamente la facultad de verificación del OEFA en materia del Aporte por Regulación, a fin que pueda realizar controles más ágiles sin tener que iniciar necesariamente un procedimiento de fiscalización. Asimismo, resulta necesario incorporar en el artículo 10°-A del Procedimiento del Aporte por Regulación un apartado precando el alcance la facultad de verificación del OEFA respecto al Aporte por Regulación.

Cabe señalar que, en cuanto al procedimiento de fiscalización, el literal d) del artículo 10°-A del Procedimiento del Aporte por Regulación señalaba que la fiscalización concluye con la emisión de la Resolución de Determinación, no obstante, al tratarse de un acto administrativo, este genera efectos a partir de su notificación, y por tanto es el momento en el cual dicho procedimiento finiquita efectivamente. De allí que resulta pertinente precisar expresamente que la fiscalización finiquita con la notificación de la Resolución de Determinación.

- **Respecto a administrados que realizan actividades en más de un sector.**- El artículo 7° del Procedimiento del Aporte por Regulación regula la obligación de presentar las declaraciones juradas; al respecto, se han advertido casos en que los contribuyentes del Aporte por Regulación obtienen facturación y realizan sus actividades afectas en más de un sector económico comprendido dentro de los alcances del Aporte por Regulación; no obstante, actualmente, el Procedimiento del Aporte por Regulación no precisa el tratamiento en estos casos.

En esa misma línea, el Anexo III del Procedimiento del Aporte por Regulación establece la información requerida para la Declaración Jurada del Aporte por Regulación; entre la que se encuentra el "monto de la facturación de acuerdo a las actividades registradas". Nótese que si bien la norma ha previsto que la facturación afecta podría corresponder a dos o más actividades registradas; no precisa que debería presentarse una sola Declaración Jurada por el monto total de las actividades registradas afectas al Aporte.

Asimismo, se han identificado deficiencias en el Sistema del Aporte por Regulación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2014-OEFA/CD, que impiden que contribuyentes que realizan actividades en dos o más sectores



económicos afectos, determinen el Aporte por Regulación considerando la facturación de los sectores antes referidos.

Al respecto, se realizó la consulta jurídica respectiva a la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, la misma que fue absuelta mediante Informe N° 421-2017-OEFA/OAJ de 26 de setiembre de 2017, en la cual se recomendó modificar el Procedimiento del Aporte por Regulación y precisar que los contribuyentes del OEFA que tienen facturación por más de una actividad económica afecta al Aporte por Regulación deberán presentar una única Declaración Jurada.

En consecuencia, resulta necesario que el Procedimiento del Aporte por Regulación establezca de manera clara y expresa, el tratamiento de las obligaciones relativas a la inscripción y las declaraciones juradas de los sujetos que realizan actividades en dos o más sectores económicos afectos; razón por la cual se deben precisar el artículo 7° y el Anexo III del Procedimiento del Aporte por Regulación.

- **Respecto a la necesidad de adecuación a la estructura organizacional.** - El Procedimiento del Aporte por Regulación se ha diseñado en base a la estructura organizacional prevista en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el cual ha sido derogado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprobó un nuevo Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, *ROF del OEFA*).

Cabe señalar que, la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento del Aporte por Regulación establece: "las funciones reguladas en el presente Procedimiento, así como la resolución de las reclamaciones, serán ejercidas por la Oficina de Administración hasta que se modifique la estructura orgánica del OEFA. El recurso de apelación será resuelto conforme a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario".

Al respecto, el artículo 37° del ROF del OEFA establece que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OEFA, se encarga, entre otros, de i) supervisar la inscripción en el Registro de los sujetos obligados al pago del aporte por regulación, e inscribir de oficio, a los sujetos que realicen las actividades gravadas con el aporte por regulación, en caso corresponda; ii) emitir órdenes de pago, resoluciones de multa y cualquier otro acto administrativo derivado del control de la recaudación de las acreencias del OEFA; iii) resolver los recursos interpuestos en los procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios en primera instancia, que sean de su competencia; así como, calificar los expedientes que correspondan ser elevados al Tribunal Fiscal o al superior jerárquico; iv) emitir resoluciones de determinación producto de los procesos de fiscalización efectuados a los contribuyentes del aporte por regulación; y v) ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Oficina de Administración.

Estando a lo expuesto, actualmente, la Unidad de Finanzas del OEFA tiene a su cargo las disposiciones relativas al control y la recaudación del Aporte por Regulación; por lo que corresponde modificar los artículos 10°, 10°-A y 12° del Procedimiento del Aporte por Regulación, a fin de que se precise que las acciones relativas al Aporte por Regulación se encuentran a cargo de la Unidad de Finanzas del OEFA.

- **Respecto a las autoridades intervinientes en el Procedimiento.** - De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Procedimiento del Aporte por Regulación, dichos procedimientos se encontraban a cargo de la Oficina de Administración; no obstante, habiéndose modificado la estructura orgánica del OEFA, resulta necesario que entre las modificaciones al Procedimiento del Aporte por Regulación, se contemple una disposición complementaria final que precise que la Unidad de Finanzas del OEFA se encargará de las funciones reguladas en el presente Procedimiento, así como la resolución de las reclamaciones.



- **Respecto a la comunicación al análisis y/o conclusiones realizados a anteriores requerimientos.-** El artículo 10-A del Procedimiento del Aporte por Regulación señala que los requerimientos son utilizados para solicitar al Sujeto Fiscalizado la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables, y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias vinculadas al Aporte por Regulación; no obstante, no precisa la manera en la que se comunicará al Sujeto fiscalizado las conclusiones de anteriores requerimientos, lo cual a su vez sustentaría la eventual emisión de sucesivos requerimientos. Por lo tanto, corresponde precisar que a través de requerimientos se comunicará el análisis y/o conclusiones —debidamente motivados, expresando el razonamiento argumentativo y la base legal que los sustentan— realizados a anteriores requerimientos.

Corresponde indicar que las observaciones formuladas y/o infracciones imputables detectadas en el procedimiento de fiscalización que son trasladadas al contribuyente al finalizar la fiscalización —mediante el documento denominado Resultado de requerimiento— también deberán encontrarse debidamente motivadas.

- **Respecto de la exigibilidad de la Resolución de Determinación o la Resolución de Multa no reclamadas dentro del plazo establecido.-** El numeral 12.3 del artículo 12 del Procedimiento del Aporte por Regulación señala que la deuda establecida mediante Resolución de Determinación o Resolución de Multa, no reclamada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificado el acto administrativo, resulta plenamente exigible mediante acciones de cobranza.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que además de lo señalado, constituyen deudas exigibles las dispuestas en el Literal b) del Artículo 115 del TUO del Código Tributario, esto es, las establecidas mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137.

Por ende, resulta pertinente modificar el numeral 12.3 del artículo 12 del Procedimiento del Aporte por Regulación, añadiendo un supuesto adicional de exigibilidad de las deudas establecidas mediante Resolución de Determinación o de Multa.

- **Respeto al redondeo de la deuda tributaria.** - La Novena Disposición Final del TUO del Código Tributario establece que “la deuda tributaria se expresará en números enteros”. Agrega que “mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar se establecerá, para todo efecto tributario, el número de decimales a utilizar para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, así como el procedimiento de redondeo”.

Al respecto, se ha advertido que el Procedimiento del Aporte por Regulación no contempla una reglamentación para el redondeo de la deuda tributaria del Aporte por Regulación; motivo por el cual, resulta imperativo incorporar en el artículo 13° del Procedimiento del Aporte por Regulación una fórmula normativa que precise el tratamiento del redondeo del Aporte por Regulación.

Por lo expuesto, se ha advertido la necesidad de efectuar modificaciones al Procedimiento del Aporte por Regulación a efectos de precisar aspectos relacionados a la declaración mensual del Aporte por Regulación y el procedimiento de fiscalización y verificación, así como adecuar las autoridades intervinientes en dicho Procedimiento, así como establecer disposiciones que permitan optimizar las facultades de control, recaudación, fiscalización y verificación del OEFA respecto al Aporte por Regulación.

En ese sentido, y en ejercicio de su función normativa, prevista en el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del SINEFA, el OEFA ha elaborado el proyecto normativo



que modifica el Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante, **proyecto normativo**).

I.3. Contenido del proyecto normativo

A fin de dar respuesta oportuna a la problemática identificada, el proyecto normativo propone la incorporación de una disposición complementaria final y la modificación de los artículos 5°, 7°, 10°, 10°-A, 12° y 13° y el Anexo III del Procedimiento del Aporte por Regulación, en los aspectos que a continuación se detallan:

- **Respecto al cálculo de la base imponible.** – Se propone que en el artículo 5° del Procedimiento del Aporte por Regulación se precise el efecto de las Notas de Crédito y Notas de Débito en la determinación del Aporte por Regulación. Asimismo, se propone modificar en el Anexo III la denominación del casillero de "Saldo a Favor" por "pago previo" a fin de que se ajuste a sus efectos en la determinación del Aporte por Regulación.
- **Respecto a la facultad de fiscalización y verificación.** – Se propone que en el artículo 7° del Procedimiento del Aporte por Regulación se reconozca expresamente la facultad de verificación del OEFA en materia del Aporte por Regulación; asimismo, que en el artículo 10-A se incorpore un apartado precizando el alcance de tal facultad de verificación.
- **Respecto a administrados que realizan actividades en más de un sector.**– Se propone que en el artículo 7° del Procedimiento del Aporte por Regulación se establezca el tratamiento de las obligaciones relativas a la presentación de las declaraciones juradas de los sujetos que realizan actividades en dos o más sectores económicos afectos al Aporte por Regulación; para ello se plantea que cuando el sujeto realice actividades económicas en más de un sector, la fecha de vencimiento que corresponda para la presentación de su Declaración Jurada y pago de la contribución, será aquella a la que le pertenece el sector de la actividad económica que haya sido declarada como principal en el Registro. Del mismo modo, se propone que en el Anexo III del Procedimiento del Aporte por Regulación se precise la información que los contribuyentes deberán señalar en la Declaración Jurada del Aporte por Regulación.
- **Respecto a la necesidad de adecuación a la estructura organizacional.** – Se propone que en los artículos 10°, 10-A, 12° del Procedimiento del Aporte por Regulación se precise que las acciones relativas al Aporte por Regulación son de cargo de la Unidad de Finanzas del OEFA.
- **Respecto a la adecuación de autoridades intervinientes en el Procedimiento.** – Se propone incorporar una disposición complementaria final en el Procedimiento del Aporte por Regulación que precise que la Unidad de Finanzas se encargará de las funciones reguladas en el presente Procedimiento, así como la resolución de las reclamaciones.
- **Respecto a la comunicación al análisis y/o conclusiones realizadas a anteriores requerimientos.** – Se propone que en el artículo 10-A del Procedimiento del Aporte por Regulación se precise que mediante los requerimientos se comunicará a los Sujetos Fiscalizados el análisis y/o conclusiones realizados a anteriores requerimientos.
- **Respeto a la exigibilidad de la deuda reclamada de forma extemporánea.** – Se propone que en el artículo 12° del Procedimiento del Aporte por Regulación se adicione un supuesto de exigibilidad de deudas establecidas mediante Resolución de Determinación o de Multa, según lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 115 del TUO del Código Tributario.



- **Respeto al redondeo de la deuda tributaria.** – Se propone que en el artículo 13° del Procedimiento del Aporte por Regulación se precise el tratamiento del redondeo del Aporte por Regulación.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el presente acápite se efectúa un balance general entre los costos y beneficios cualitativos que el proyecto normativo genera, a fin de determinar si resulta conveniente, o no, para la sociedad en su conjunto.

Al respecto, cabe señalar que el proyecto normativo precisa aspectos relacionados a la declaración mensual del Aporte por Regulación y el procedimiento de fiscalización y verificación, así como adecua la denominación de las autoridades intervinientes en dicho Procedimiento y establece disposiciones que permitan optimizar las facultades de control, recaudación, fiscalización y verificación del OEFA respecto al Aporte por Regulación; a fin de permitir a los contribuyentes despejar dudas y brindarles mayor predictibilidad respecto a sus obligaciones derivadas del Aporte por Regulación.

Cabe señalar que mediante el proyecto normativo las empresas no asumirán costos ni cargas adicionales, toda vez que la misma no establece obligaciones nuevas, sino únicamente recoge regulaciones establecidas en el TUO del Código Tributario y las precisa respecto del Procedimiento del Aporte por Regulación.

Por otro lado, desde el punto de vista del OEFA, el proyecto normativo coadyuva a optimizar y facilitar el cumplimiento del pago de las deudas derivadas del Aporte por Regulación, ya que actualmente la falta de precisión en la regulación genera confusión sobre aspectos del procedimiento como la declaración o el cálculo de la base imponible.

Como se puede apreciar, los beneficios superan los costos en los que se pudiera incurrir con la aprobación de esta propuesta normativa, por lo que se recomienda su aprobación.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente propuesta normativa se incorpora una disposición complementaria final, así como se modifican los artículos 5°, 7°, 10°, 10°-A, 12° y 13° y el Anexo III del Procedimiento del Aporte por Regulación, a fin de precisar diversos aspectos del procedimiento con la finalidad que los contribuyentes puedan cumplir de manera adecuada el conjunto de obligaciones formales y sustanciales derivadas del Aporte por Regulación.

De aprobarse, dicha propuesta, no se advierte un impacto sobre la legislación nacional, dado que no se derogan o modifican otras disposiciones legales del ordenamiento jurídico.



COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO¹:

1. SINERSA; 2. LUZ DEL SUR S.A.A.; 3. REPSOL; 4. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA (SNMP); 5. BUENAVENTURA

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
<p>"Artículo 5.- Base imponible"</p> <p>5.1 <i>La base imponible se determina sobre el valor de la facturación mensual de los titulares de las actividades de los subsectores electricidad, hidrocarburos y del sector minería, sobre las cuales el OEFA desarrolla la fiscalización ambiental, deducido el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).</i></p> <p><i>Con relación al subsector hidrocarburos, en el caso de importadores que no realizan actividad de producción de combustibles, la contribución se establece sobre la sumatoria de valor CIF, el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), el Impuesto de Rodaje y los derechos arancelarios respectivos, consignados en las Declaraciones respectivas ante Aduanas por el volumen importado y numeradas en el mes correspondiente.</i></p> <p>5.3 <i>La base imponible para los importadores y productores de hidrocarburos, que realizan actividad de comercialización de combustibles, no comprende la comercialización del petróleo crudo, así como de Otros Productos Derivados de los</i></p>	<p>SINERSA</p> <p><u>Sobre el numeral 5.4</u></p> <p>"Debido a que se pueden presentar casos en los que la(s) nota(s) de crédito emitida(s) hagan referencia en su concepto a periodos que no necesariamente coincidan con el periodo en el que se realice el registro contable, puede darse el caso en el que la suma de las notas de crédito sea un importe mayor a la suma de facturas consideradas para base imponible. En ese caso, tendríamos una "base imponible negativa"; sin embargo, el sistema para la Declaración Jurada del Aporte por Regulación sólo permite registrar valores positivos, por lo que se tendría un exceso de nota(s) de crédito por aplicar. En ese sentido, sería conveniente que la norma indique cuál es el procedimiento a aplicar en este caso.</p> <p>En un caso, que hemos tenido como empresa, cuando realizamos la consulta mediante carta y vía telefónica, se nos explicó que el saldo de las Notas de Crédito por aplicar se podría considerar en la Declaración Jurada de un nuevo aporte. Sin embargo, sería importante que este procedimiento quede registrado por escrito, incluido en esta resolución."</p>	<p>SINERSA</p> <p>No se acoge la propuesta, al respecto, en materia del Aporte por Regulación, la determinación de la base imponible es sobre la facturación mensual, al respecto, corresponde precisar que en supuestos en los que las notas de crédito afecten sus montos a menos de "0", no podrá utilizarse los saldos negativos, dado que dicha mecánica no obedece a la naturaleza de la contribución, a diferencia de impuestos como el IGV o IR.</p> <p>La ley no ha previsto tratamiento de créditos ni saldos a favor respecto del APR, en el supuesto de darse afectaciones a los montos de las facturas menores a "0", la determinación del aporte será "0".</p> <p>Por otro lado, respecto al comentario "(...) el saldo de las Notas de Crédito por aplicar se podría considerar en la Declaración Jurada de un nuevo aporte", corresponde precisar que, tanto la nota de débito o crédito se aplican únicamente al periodo de la facturación, no pudiendo arrastrarse a otros periodos, pues la mecánica de aplicar saldos de las notas en periodos diferentes al facturado obedece a operaciones comerciales a las que se aplican tributos como el IGV e Impuesto a la Renta que en esencia son diferentes al Aporte por Regulación. En el supuesto que los saldos de notas ocasionen que la facturación tenga</p>

¹ La matriz contiene las observaciones, comentarios y sugerencias remitidas en el plazo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2018-OEFA/CD, publicada el 30 de mayo del 2018, que dispuso la publicación del proyecto de la "Resolución de Consejo Directivo que aprobaría modificar el Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD".

<p><i>Hidrocarburos (OPDH), tales como: asfaltos, breas, insumos químicos, solventes y lubricantes, al no ser considerados como combustibles de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.</i></p> <p>5.4. Las notas de crédito o débito que se emitan por los ajustes a la facturación afecta al Aporte por Regulación, se consideran en la determinación correspondiente al periodo en que se realice su registro contable."</p>	<p>REPSOL</p> <p>Se incorpora numeral en el que se señala que, en la base imponible para el cálculo del Aporte por Regulación, se incluirán las notas de débito y crédito emitidas por operaciones afectas.</p> <p>Sobre ello, queda claro que con el cambio quedan comprendidos tanto las notas de periodos anteriores como del periodo del registro contable, dado que no hace distinción alguna.</p> <p>BUENAVENTURA</p> <p>Sobre la modificación queremos hacer notar que el artículo 5° contenido en la Resolución 009 que pretende modificarse precisa actualmente aspectos específicos sobre los Sub sectores de Electricidad, Hidrocarburos y Minería, explicando con detalle, para cada caso, lo que comprende la facturación mensual.</p> <p>En línea con lo anterior es necesario que la modificación precise si reemplaza el artículo 5 o si los párrafos del 5.1 al 5.4 se incluyen al texto, para lo cual resulta imprescindible corregir el artículo completamente para una interpretación adecuada y clara.</p>	<p>valor negativo, corresponde que la declaración se consigne en cero (0).</p> <p>REPSOL</p> <p>Efectivamente, las Notas de Crédito y las Notas de Débito son documentos que sustentan los ajustes realizados en la facturación en general, quedando comprendidas tanto las notas de periodos anteriores como del periodo del registro contable.</p> <p>BUENAVENTURA</p> <p>El proyecto normativo incorpora un numeral adicional al artículo 5° del Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA-CD. En tal sentido, se mantienen los demás numerales del artículo 5°.</p>
---	---	--



"Artículo 7.- De la Declaración Jurada y el pago

7.1 Los sujetos que desarrollan las actividades señaladas en el Artículo 4 del presente Procedimiento deben realizar la declaración mensual del Aporte por Regulación que le corresponda, sin perjuicio de la fiscalización o verificación que pueda efectuar el OEFA. A tal efecto, dichos sujetos deberán usar la Declaración Jurada disponible en el Registro.

7.2 La Declaración Jurada del Aporte por Regulación se efectúa mensualmente sobre la base imponible a que se refiere el Artículo 5 del presente Procedimiento, que corresponda al mes inmediato anterior de aquel en que deba presentarse la Declaración Jurada. La declaración y el pago deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Sector Minería: hasta el antepenúltimo día hábil del mes siguiente al período declarado.
- b) Subsector Hidrocarburos: hasta el penúltimo día hábil del mes siguiente al período declarado.
- Subsector Electricidad: hasta el último día hábil del mes siguiente al período declarado.

Cuando el sujeto realice actividades económicas en más de un sector, el vencimiento para la presentación de su Declaración Jurada y el pago de la contribución será aquel al que corresponda al sector de la actividad declarada como principal en el Registro.

7.3 La presentación de la declaración mensual mediante una forma distinta a la establecida por el OEFA no sustituye ni reemplaza la obligación de presentar la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo.

7.4 La relación de entidades financieras autorizadas para recibir el pago del Aporte por

REPSOL

Respecto al último párrafo del numeral 7.2 incorporado, queda claro que lo que determinará la fecha de vencimiento será la actividad principal declarada como tal en el Registro, aun cuando en un mes determinado la facturación por dicha actividad principal fuese menor a la de una actividad diferente. Basado en este entendimiento, damos conformidad.

REPSOL

Efectivamente, en aquellos casos en los que el sujeto realice actividades económicas en más de un sector, este deberá presentar una única declaración jurada que contendrá la base imponible total, y efectuará el pago respectivo, de acuerdo a la fecha de vencimiento que corresponda al sector de la actividad principal declarada.

<p>Regulación será publicada en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).</p> <p>7.5 La información mínima de la Declaración Jurada a que se refiere el presente artículo se encuentra detallada en el Anexo III del presente Procedimiento.</p> <p>7.6 Los sujetos que no generen facturaciones por las actividades gravadas con el Aporte por Regulación no están obligados a presentar la Declaración Jurada del Aporte por Regulación."</p>		
<p>Artículo 10.- Control de la recaudación y determinación de la deuda</p> <p>10.1 Para el control de la recaudación y determinación de la deuda, la Unidad de Finanzas del OEFA realizará las siguientes acciones:</p> <p>Emitir Orden de Pago, en virtud de la cual se exige la cancelación del Aporte por Regulación en los casos siguientes:</p> <p>(i) Por omisión al pago, total o parcial; (ii) Por errores materiales que determinen un mayor monto de deuda; y, (iii) Por omisión total o parcial en el pago de los intereses moratorios, de ser el caso.</p> <p>b) Emitir Resolución de Multa, en los siguientes casos:</p> <p>(i) Por omisión a la presentación de la Declaración Jurada del Aporte por Regulación en los plazos fijados en el Numeral 7.2 del Artículo 7 de la presente norma y por las infracciones detectadas en el proceso de verificación;</p>	<p>SNMPE</p> <p>Debería precisarse que la Unidad de Finanzas actúa como el órgano decisor en la imposición de sanciones, por la obligatoria división que establece la Ley N° 27444.</p> <p>La Resolución de multa es el resultado de un procedimiento sancionador, por lo que debe precisarse qué órgano actúa como instructor y cuál como decisor.</p>	<p>SNMPE</p> <p>Respecto a los comentarios "Debería precisarse que la Unidad de Finanzas actúa como el órgano decisor en la imposición de sanciones" y "debe precisarse qué órgano actúa como instructor y cuál como decisor", cabe señalar que si bien el numeral 2 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO LPAG) señala "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas", el Numeral 245.2 del TUO LPAG establece que las disposiciones del Procedimiento Sancionador se aplican con carácter <u>supletorio</u> a los procedimientos tributarios, esto es, cuando exista ausencia de reglas para su tramitación.</p> <p>Sobre ello, para el caso de procedimientos tramitados en el marco del aporte por regulación, el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM dispone como única autoridad que emite el acto administrativo de sanción a la Unidad de Finanzas, sin establecer la existencia de autoridad para la fase de instrucción.</p>



<p>(ii) <i>Por no cumplir con la inscripción en el registro en el plazo fijado en el Numeral 6.3 del Artículo 6 de la presente norma, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 173 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y,</i></p> <p>(iii) <i>En los demás casos que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado del Código Tributario.</i></p> <p>c) <i>Emitir Resolución de Determinación, a fin de poner en conocimiento del sujeto el resultado de la labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones concernientes al Aporte por Regulación, y establecer la existencia de omisiones al pago, de ser el caso.</i></p> <p>10.2 <i>Las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa deberán contener los requisitos establecidos en los Artículos 77 y 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.</i></p> <p>10.3 <i>Las Órdenes de Pago notificadas conforme a ley tienen deudas exigibles que darán lugar a las acciones de coerción para su cobranza, de conformidad con lo establecido en el Artículo 115 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.</i></p> <p>10.4 <i>Para la emisión de las Resoluciones de Determinación, la Unidad de Finanzas del OEFA podrá requerir la información y documentación que estime necesaria; asimismo, podrá realizar actuaciones conducentes al cumplimiento de su labor en el correspondiente procedimiento de fiscalización"</i></p>		<p>Ello se condice con la responsabilidad objetiva que rige la potestad sancionadora tributaria. El OEFA solamente verifica que la comisión del hecho se encuentre tipificado como infracción, sin detenerse a evaluar, investigar y acreditar la existencia de intencionalidad en su comisión.</p>
--	--	---



"Artículo 10-A.- De los procedimientos de fiscalización y verificación"

a) En el procedimiento de fiscalización del Aporte por Regulación se emiten los siguientes documentos:

(i) Cartas: A través de las cuales se comunica al Sujeto Fiscalizado lo siguiente:

1. El inicio del Procedimiento de Fiscalización, designando al Agente Fiscalizador e indicando el periodo y materia de fiscalización. Esta Carta es emitida por la **Unidad de Finanzas del OEFA**.
2. La ampliación, suspensión o prórroga del procedimiento de fiscalización, conforme a lo establecido en el Artículo 62-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Esta Carta es emitida por el Agente Fiscalizador.
3. El reemplazo y designación del Agente Fiscalizador. Esta Carta es emitida por la **Unidad de Finanzas del OEFA**.
4. Información de relevancia para el correcto desarrollo del procedimiento de fiscalización, como la variación de la hora y el lugar para la fiscalización, el lugar para la presentación de la documentación requerida, la aceptación o rechazo de las solicitudes de prórroga de plazos, aceptación del cambio de domicilio, entre otros. Esta Carta es emitida por el Agente Fiscalizador.

(ii) Requerimientos: A través de los cuales se solicita al Sujeto Fiscalizado la exhibición y/o

Respecto al contenido de los Requerimientos:

REPSOL

Se precisa que el procedimiento de fiscalización y verificación será realizado por la Unidad de Finanzas del OEFA.

Respecto al numeral (ii) que define a los "Requerimientos" se incorpora la referencia que a través de estos se podrá comunicar el análisis y/o conclusiones de anteriores requerimientos. Ello sería contraproducente y confuso, porque para emitir conclusiones ya se ha previsto en el numeral (iv) un documento denominado "Resultado del Requerimiento".

Por lo anterior, sugerimos **no** considerar la incorporación efectuada en el numeral (ii) "**Asimismo, a través de estos se podrá comunicar el análisis y/o conclusiones de anteriores requerimientos.**" y en el punto 2 del mismo "**(...) comunicar el análisis y/o conclusiones de anteriores requerimientos y (...)**"

En línea con lo anterior, se sugiere modificar el numeral (iv) referido al Resultado de Requerimiento, según lo siguiente:

(iv) Resultado de Requerimiento: A través del cual se comunica al Sujeto Fiscalizado **el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento**; los resultados de la evaluación efectuada a la documentación e información requerida, así **como** la respuesta a los descargos realizados. **Asimismo, a través de este documento se podrán señalar** las observaciones formuladas e infracciones detectadas en el procedimiento de fiscalización, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

REPSOL

No se acoge el comentario, al respecto, el documento denominado "Resultado del Requerimiento" contemplado en el numeral iv) del literal a) del artículo 10°-A, es emitido en virtud de lo señalado en el artículo 75° del Código Tributario, es decir, una vez concluido el procedimiento de fiscalización. Según criterio del Tribunal Fiscal, el requerimiento emitido en virtud de dicho artículo, sirve para comunicar las observaciones del procedimiento de fiscalización que hayan sido comunicadas previamente. En este contexto, surgió la necesidad normativa de habilitar que a través de los requerimientos previos se comunique a los contribuyentes el análisis y/o conclusiones de anteriores requerimientos.



presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables, y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias vinculadas al Aporte por Regulación. Asimismo, a través de estos se podrá comunicar el análisis y/o conclusiones de anteriores requerimientos. Para tal efecto, se procede de la siguiente manera:

1. La Unidad de Finanzas del OEFA emite el Primer Requerimiento. En dicho documento se establecerá un plazo mínimo de diez (10) días hábiles a efectos de atender el requerimiento. La información y/o documentación exhibida y/o presentada por el Sujeto Fiscalizado, en cumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, se mantendrá a disposición del Agente Fiscalizador hasta la culminación de su evaluación. Si el Sujeto Fiscalizado no exhibe o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la solicitud de exhibición y/o presentación mediante un nuevo Requerimiento.

2. Los sucesivos Requerimientos, emitidos por el Agente Fiscalizador, se utilizan para comunicar el análisis y/o conclusiones de anteriores requerimientos y solicitar el sustento legal y/o documentario respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización. En estos casos se concede para su absolución un plazo no

SNMPE

Se propone reemplazar el "podrá comunicar" por "deberá comunicar" el análisis y/o conclusiones de anteriores requerimiento"

(ii) Requerimientos: A través de los cuales se solicita al Sujeto Fiscalizado la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables, y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias vinculadas al Aporte por Regulación. Asimismo, a través de estos se podrá **deberá** comunicar el análisis y/o conclusiones de anteriores requerimientos. Para tal efecto, se procede de la siguiente manera:

Respecto al numeral 2, sobre sucesivos requerimientos y el inciso iv) sobre *Resultado de Requerimiento*, se propone señalar expresamente que estos deberán ser debidamente motivados y con la base legal respectiva:

2. Los sucesivos Requerimientos, emitidos por el Agente Fiscalizador, se utilizan para comunicar el análisis y/o conclusiones de anteriores requerimientos, **debidamente motivadas y con la base legal respectiva**, y solicitar el sustento legal y/o documentarlo respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización. En estos casos se concede para su absolución un plazo no menor a tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

iv. Resultado de Requerimiento: A través del cual se comunica al Sujeto Fiscalizado los resultados de la evaluación efectuada a la documentación e información requerida, así como la respuesta a los descargos realizados, señalando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en el procedimiento de fiscalización **debidamente motivadas y con la base legal respectiva**, de acuerdo con lo dispuesto en el

SNMPE

No se acoge el comentario, al respecto, existen supuestos de requerimientos reiterativos, en los que no se efectúa análisis alguno, por lo que indicar el imperativo "deberá" no resultaría idóneo.

Se acoge el comentario, al respecto, los requerimientos y los resultados de requerimientos no son actos administrativos que causen estado, son meramente actos previos, sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los contribuyentes siempre conllevan una motivación y citan la base legal que los sustenta. En ese sentido, el Numeral 2 del inciso ii) y el inciso iv) del Artículo 10-A del proyecto normativo quedan redactados en los siguientes términos:

2. Los sucesivos Requerimientos, emitidos **debidamente motivados** por el Agente Fiscalizador, se utilizan para comunicar el análisis y/o conclusiones de anteriores requerimientos, y solicitar el sustento legal y/o documentarlo respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización. En estos casos se concede para su absolución un plazo no menor a tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

iv) Resultado de Requerimiento: A través del cual se comunica al Sujeto Fiscalizado los resultados de la evaluación efectuada a la documentación e información requerida, así como la respuesta a los descargos realizados, señalando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en el procedimiento de fiscalización **debidamente motivadas**, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.



<p><i>menor a tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.</i></p> <p>iii) <i>Actas: A través de las cuales se deja constancia del cumplimiento o incumplimiento de la presentación y/o exhibición de la documentación requerida. El Agente Fiscalizador y el Sujeto Fiscalizado suscriben las actas, si este último se niega a suscribirla, se dejará constancia de ello, no invalidándose el acta.</i></p> <p>iv) <i>Resultado de Requerimiento: A través del cual se comunica al Sujeto Fiscalizado los resultados de la evaluación efectuada a la documentación e información requerida, así como la respuesta a los descargos realizados, señalando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en el procedimiento de fiscalización, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.</i></p> <p><i>Mediante el Resultado de Requerimiento, se concede un plazo de cinco (5) días hábiles al Sujeto Fiscalizado para que presente sus descargos a las observaciones e infracciones imputadas, vencido el cual se emitirá la Resolución de Determinación.</i></p> <p>b) <i>Los documentos enumerados precedentemente deberán consignar, como mínimo:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre o razón social del Sujeto Fiscalizado; 2. Domicilio fiscal; 3. Registro Único del Contribuyente (RUC); 4. Número del Documento; 5. Fecha; 	<p>Artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.</p> <p>En el literal d) se propone reemplazar "emisión" por "notificación"</p> <p>d. El procedimiento de fiscalización concluye con la <u>emisión notificación</u> de la correspondiente Resolución de Determinación, sin perjuicio de la emisión de Órdenes de Pago y/o Resoluciones de Multa, cuando corresponda.</p> <p>Respecto a la regulación sobre el procedimiento de verificación</p> <p>SNMPE:</p> <p>El primer párrafo del literal g) del Artículo 10-A vulnera el ejercicio del derecho de defensa en tanto faculta al OEFA a emitir resoluciones de multa (acción de fiscalización) mientras se encuentra en un procedimiento de verificación (acción de supervisión), sin permitir la presentación de descargos por parte del administrado.</p> <p>En ese sentido, la etapa de verificación debe estar únicamente orientada a requerir documentación al administrado conforme a lo señalado en los dos párrafos siguientes de ese mismo literal.</p>	<p>Por otro lado, se acoge el comentario respecto a reemplazar "emisión" por "notificación" de la correspondiente Resolución de Determinación a fin de establecer cuando se entiende por concluido el procedimiento de fiscalización. En ese sentido, el literal d) del Artículo 10-A del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>d. <i>El procedimiento de fiscalización concluye con la <u>notificación</u> de la correspondiente Resolución de Determinación, sin perjuicio de la emisión de Órdenes de Pago y/o Resoluciones de Multa, cuando corresponda.</i></p> <p>SNMPE:</p> <p>No se acoge el comentario, al respecto, las facultades de la Administración Tributaria son establecidas en el Código Tributario. La imposición de multas deriva de la facultad de sanción, mientras que los procedimientos de verificación y fiscalización derivan de la facultad de fiscalización. El ejercicio de una de las facultades no inhabilita al ejercicio de la otra, por lo que no resulta inviable la posibilidad de emitir resoluciones de sanción ante la evidencia de infracción administrativa en el marco de una verificación.</p> <p>Además, cabe señalar, que el contribuyente tiene habilitado el ejercicio de alguno de los medios impugnatorios en los casos que verifique la existencia de vicios en la resolución de multa.</p>
--	---	---



<p>6. Periodo fiscalizado; 7. Tasa aplicable; 8. Objeto y contenido del documento; 9. Firma del Agente Fiscalizador designado y/o del responsable de la Unidad de Finanzas del OEFA, según corresponda.</p> <p>c) Si el Sujeto Fiscalizado solicita una prórroga del plazo, debe presentar un escrito en el que se sustente las razones con una anticipación no menor a dos (2) días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplir con lo requerido. La Unidad de Finanzas del OEFA evalúa la solicitud y, de considerarlo razonable y necesario, otorga una prórroga por un plazo no menor a tres (3) días hábiles. La Carta mediante la cual el OEFA responde el escrito del Sujeto Fiscalizado podrá ser notificada hasta el día anterior a la fecha de vencimiento del plazo originalmente consignado en el Requerimiento.</p> <p>Si el OEFA no notifica su respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Sujeto Fiscalizado considerará que se le ha concedido automáticamente el plazo de tres (3) días hábiles adicionales.</p> <p>Aquellas solicitudes de prórroga presentadas fuera de plazo, se considerarán no presentadas, y no dan lugar a respuesta alguna por parte del OEFA.</p> <p>d) El procedimiento de fiscalización concluye con la emisión de la correspondiente Resolución de Determinación, sin perjuicio de la emisión de Ordenes de Pago y/o Resoluciones de Multa, cuando corresponda.</p>	<p><u>LUZ DEL SUR S.A.A.</u></p> <p>Sobre el literal g), entre otras disposiciones, el proyecto en comentario busca incorporar la figura del "procedimiento de verificación" como un procedimiento distinto y adicional al procedimiento de fiscalización.</p> <p>Al respecto, solicitamos que dicho texto considere lo dispuesto por los artículos 75° y 78° del TUO del Código Tributario, en el sentido que las Resoluciones de Multa –en principio- deban emitirse una vez concluido el procedimiento de fiscalización previo (salvo que se trate de temas meramente formales), de tal manera que el contribuyente pueda ejercer oportunamente su derecho a la defensa frente a la infracción que se le imputa. Cabe recordar que la naturaleza del aporte por regulación involucra el estricto cumplimiento de la normativa tributaria de alcance general. Asimismo, y de acuerdo al principio de predictibilidad que se debe mantener ante los administrados/contribuyentes, solicitamos que dicho procedimiento de verificación se encuentre debidamente acotado, lo que implica la garantía mínima de que antes se haya iniciado un procedimiento de fiscalización conforme a lo previsto por el Código Tributario. Si bien como señala el proyecto en su Exposición de Motivos (página 3), el artículo 61° del Código Tributario hace referencia a que la determinación de la obligación tributaria está sujeta a "fiscalización o verificación", citamos como ejemplo la actuación de la administración tributaria nacional (SUNAT), quien inicia mayormente procedimientos de fiscalización y – en casos muy puntuales – notificación de cartas o cruce de información. En tal sentido, consideramos que se debe regular este supuesto con mayor detenimiento respecto a materias, plazos, etc., en los que OEFA podrá utilizar el procedimiento de verificación, más aún cuando éstos no implicarán el inicio de un procedimiento de fiscalización, y, por el contrario, si interrumpirán el plazo de prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria. Sustentamos lo solicitado, en aras de que se garantice el principio de seguridad jurídica del administrado tributario.</p>	<p><u>LUZ DEL SUR S.A.A.</u></p> <p>No se acoge el comentario, al respecto, el literal g) del artículo 10°-A materia de comentario, únicamente prescribe que el OEFA, como consecuencia del procedimiento de verificación, emitirá resoluciones de multa y órdenes de pago, mas no habilita a la emisión de resoluciones de determinación, que es la justificación de la regulación establecida en el artículo 75° del Código Tributario.</p> <p>Por otro lado, las órdenes de pago se emitirán como consecuencia de cualquiera de los supuestos regulados en el artículo 78° del mencionado Código Tributario, no siendo necesario consideración previa de dicha norma, pues resulta lógico que las órdenes de pago se emitan únicamente en los supuestos habilitantes para su emisión (Artículo 78° CT).</p> <p>Para el caso de las resoluciones de multa, estas también podrán ser emitidas dentro de un procedimiento de verificación, y justamente están destinadas a sancionar la falta de atención de parte de los contribuyentes respecto de la documentación que se le requiera en un procedimiento de verificación.</p> <p>El procedimiento de verificación formulado permite una mayor garantía para los contribuyentes respecto del procedimiento de fiscalización, debido al mayor intercambio de información y predictibilidad de la actuación del OEFA.</p>
---	--	--

e) *El OEFA está facultado para denunciar al Sujeto Fiscalizado ante las autoridades competentes cuando detecte la existencia de indicios de comisión de cualquier infracción y/o delito.*

f) *La queja, regulada en el Artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, como remedio, es aplicable a las actuaciones practicadas por el OEFA durante la tramitación del presente procedimiento de fiscalización.*

g) *El OEFA, en el procedimiento de verificación, se encuentra facultado a emitir resoluciones de multa y órdenes de pago.*

En el procedimiento de verificación del Aporte por Regulación se podrán emitir todo tipo de comunicaciones al Sujeto, que tengan como objetivo el control del Aporte por Regulación, sin que ello constituya el inicio de un procedimiento de fiscalización. Dichas comunicaciones deberán expresar que son emitidas dentro de los alcances del correspondiente procedimiento de verificación.

A través de las comunicaciones realizadas al Sujeto, el OEFA podrá requerir toda la documentación que estime necesaria a fin de realizar adecuadamente su función de control en el procedimiento de verificación.

REPSOL

Respecto a la incorporación del inciso g), en el que se define el alcance de la verificación a ser realizada, se infiere que esta acción se realizará por aspectos formales vinculados a la contribución, sin que ello implique la revisión del fondo, ya que esto está reservado al procedimiento de fiscalización propiamente.

Se sugiere considerar la siguiente redacción:

g) El La Unidad de Finanzas del OEFA, en el procedimiento de verificación, se encuentra facultado a emitir resoluciones de multa y órdenes de pago, **vinculadas a los aspectos formales de la contribución.**

En el procedimiento de verificación del Aporte por Regulación se podrán emitir todo tipo de comunicaciones al Sujeto, que tengan como objetivo el control **de los aspectos formales** del Aporte por Regulación, sin que ello constituya el inicio de un procedimiento de fiscalización. Dichas comunicaciones deberán expresar que son emitidas dentro de los alcances del correspondiente procedimiento de verificación.

A través de las comunicaciones realizadas al Sujeto, **el la Unidad de Finanzas del OEFA** podrá requerir toda la documentación que estime necesaria a fin de realizar adecuadamente su función de control en el procedimiento de verificación.

Por otro lado, se propone incorporar el siguiente párrafo:

El procedimiento de verificación no calificará como una causal de interrupción de la prescripción a que se refiere el Artículo 46° del Código Tributario.

REPSOL

Se acoge parcialmente el comentario, al respecto, en atención al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, ***ROF del OEFA***), corresponde a reemplazar "el OEFA" por "***la Unidad de Finanzas del OEFA***". Por otro lado, respecto a la propuesta de circunscribir las actuaciones de verificación a aspectos formales vinculados a la contribución, impediría que este procedimiento tenga finalidades inductivas respecto de los contribuyentes. Por ejemplo, impediría la emisión de órdenes de pago; por lo tanto, no se acoge la propuesta en este extremo. En ese sentido, el literal d) del Artículo 10-A del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos:

g) La Unidad de Finanzas del OEFA, en el procedimiento de verificación, se encuentra facultado a emitir resoluciones de multa y órdenes de pago.

En el procedimiento de verificación del Aporte por Regulación se podrán emitir todo tipo de comunicaciones al Sujeto, que tengan como objetivo el control del Aporte por Regulación, sin que ello constituya el inicio de un procedimiento de fiscalización o actuaciones dentro del mismo. Dichas comunicaciones deberán expresar que son emitidas dentro de los alcances del correspondiente procedimiento de verificación.

A través de las comunicaciones realizadas al Sujeto, la Unidad de Finanzas del OEFA podrá requerir toda la documentación que estime necesaria a fin de realizar adecuadamente su función de control en el procedimiento de verificación, cuyos resultados serán trasladados al Sujeto de forma similar.

Por otro lado, respecto a la incorporación del último párrafo. No se acoge el comentario; al respecto, el literal c) del artículo 45° del Código Tributario establece que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la

 	<p><u>BUENAVENTURA</u></p> <p>Sobre el literal g), e debe precisar que a los sujetos obligados no se les debe requerir aquella información que ya hubiese sido presentada como parte de la atención de otros requerimientos conforme lo señalado en la Ley 27444 y su modificatoria.</p> <p><u>SNMPE</u></p> <p>La Unidad de Finanzas, al realizar la fiscalización termina actuando como Juez y parte, ya que es el órgano encargado de la imposición de la Resolución de Multa, Resolución de Determinación y órdenes de Pago.</p>	<p>obligación tributaria (justamente ello se busca con el procedimiento de verificación).</p> <p><u>BUENAVENTURA</u></p> <p>Se acoge el comentario, al respecto, ello es un aspecto regulado en el Código Tributario y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.</p> <p><u>SNMPE</u></p> <p>No se acoge el comentario, al respecto, el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece como un tipo de Procedimiento Contencioso Tributario a la "reclamación" realizada <u>ante la propia Administración Tributaria</u>. Al respecto, el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM dispone que la Unidad de Finanzas es competente para resolver <u>en primera instancia</u> los recursos que sean de su competencia.</p> <p>En caso de mantener su posición respecto de los pronunciamientos emitidos en la reclamación, los contribuyentes tienen expedito el derecho de interponer apelación ante el Tribunal Fiscal.</p>
<p>Artículo 12.- Medios impugnatorios</p> <p>12.1 Pueden ser objeto de impugnación los actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la deuda, como son la Orden de Pago, la Resolución de Determinación o la Resolución de Multa, para lo cual se seguirá el</p>	<p><u>BUENAVENTURA</u></p> <p>Sobre el numeral 12.3, es pertinente mencionar que lo señalado limita el derecho de defensa de los sujetos obligados, toda vez que aún superado el plazo de los 20 días para presentar medios impugnatorios (recurso de reclamación extemporáneo) no puede darse lugar a acciones de cobranza.</p>	<p><u>BUENAVENTURA</u></p> <p>Se acoge el comentario, al respecto, el artículo 115° del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece los supuestos en los que se genera una deuda exigible en cobranza coactiva, siendo uno de estos, la deuda establecida mediante Resolución de Determinación o Resolución de Multa, no reclamada dentro del plazo establecido.</p>

<p><i>procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.</i></p> <p>12.2 <i>Los medios de impugnación interpuestos serán resueltos por la Unidad de Finanzas del OEFA y el Tribunal Fiscal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 124 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.</i></p> <p>12.3 <i>La deuda establecida mediante Resolución de Determinación o Resolución de Multa, no reclamada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificado el acto administrativo, se considera deuda exigible y dará lugar a las acciones de cobranza, siguiendo los procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado del Código Tributario."</i></p>	<p>En ese sentido, debe considerarse una deuda como exigible, siempre que no se encuentre en los supuestos señalados en el artículo 115 del Código Tributario.</p> <p>De no ser modificado y/o precisado en ese sentido, la normativa contradice lo señalado en el Código Tributario.</p> <p>SNMPE</p> <p>Carece de sentido que el recurso de reclamación sea resuelto por la misma área que emitió las Resoluciones de Determinación, Multa u Órdenes de Pago pues es evidente que resolverá de la misma manera ya que no puede contradecir sus propios actos. Al igual que en SUNAT, deber crearse una Gerencia de Reclamaciones que es la que resuelve en primera instancia los recursos de reclamación contra las acotaciones que impone las Gerencias de</p>	<p>Asimismo, dicho articulado también señala que constituyen deudas exigibles las establecidas mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En ese sentido, el numeral 12.3 del artículo 12 del proyecto normativo quedaría redactado en los siguientes términos:</p> <p>12.3 <i>La deuda establecida mediante Resolución de Determinación o Resolución de Multa, no reclamada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificado el acto administrativo, así como la reclamada fuera del plazo establecido para la interposición del recurso que no cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se considera deuda exigible y dará lugar a las acciones de cobranza, siguiendo los procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado del Código Tributario."</i></p> <p>SNMPE</p> <p>No se acoge el comentario, al respecto, el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece como un tipo de Procedimiento Contencioso Tributario a la "reclamación" realizada <u>ante la propia Administración Tributaria</u>.</p>
---	--	---



	<p>Fiscalización Tributaria. Están eliminando la doble instancia administrativa.</p> <p>En ese sentido, se propone reemplazar, en el numeral 12.2 del proyecto normativo, "Unidad de Finanzas" por "Unidad de Reclamaciones" del OEFA y el Tribunal Fiscal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 124 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.</p>	<p>El Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM dispone que la Unidad de Finanzas es el único órgano competente para resolver <u>en primera instancia</u> los recursos que sean de su competencia (en materia de APR).</p> <p>En caso de mantener su posición respecto de los pronunciamientos emitidos en la reclamación, los contribuyentes tienen expedito el derecho de interponer apelación ante el Tribunal Fiscal.</p>
 <p>Artículo 2° Incorporar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, en los siguientes términos:</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...) "Cuarta. - Las funciones reguladas en el presente Procedimiento, así como la resolución de las reclamaciones, serán ejercidas por la Unidad de Finanzas del OEFA. El recurso de apelación será resuelto conforme a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario".</p>	<p>SNMPE</p> <p>Respecto a la incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Final, se recomienda no señalar que la Unidad de Finanzas del OEFA ejercerá la resolución de las reclamaciones. El recurso de apelación será resuelto conforme a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.</p>	<p>SNMPE</p> <p>No se acoge el comentario, al respecto el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM dispone que la Unidad de Finanzas es competente entre otras cosas para resolver los recursos interpuestos en los procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios en primera instancia, que sean de su competencia.</p>
 <p>Artículo 3°.- Derogar la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD.</p>	<p>SNMPE</p> <p>Debe establecerse un plazo máximo para el procedimiento de fiscalización.</p> <p>No se han desarrollado los derechos del contribuyente, por ejemplo, el no exigir documentación que OEFA ya tiene en su poder.</p>	<p>SNMPE</p> <p>No se acoge el comentario, al respecto, el Texto Único Ordenado del Código Tributario no establece un plazo de caducidad para el procedimiento de fiscalización. Sin embargo, contempla el plazo de un (1) año para exigir documentación en el marco de aquel procedimiento.</p>

PROYECTO DE "RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO QUE APROBARÍA MODIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN Y CONTROL DEL APORTE POR REGULACIÓN DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2014-OEFA/CD"

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el periodo de publicación del proyecto normativo

JUNIO 2018

		<p>Por otro lado, respecto al comentario "No se han desarrollado los derechos del contribuyente, por ejemplo, el no exigir documentación que OEFA ya tiene en su poder", tal como se ha señalado, este es un aspecto regulado en el Código Tributario y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS</p>
  	<p>BUENAVENTURA</p> <p>No se realiza mención alguna sobre el régimen de gradualidad. ¿OEFA aplicará el régimen de gradualidad de la Resolución 063-2007/SUNAT?</p>	<p>BUENAVENTURA</p> <p>Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2017-OEFA-CD, se aprobó el "Reglamento de los Regímenes de Aplazamiento y Fraccionamiento de Deudas y de Gradualidad de Sanciones derivadas del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA"; al respecto, el Régimen de Gradualidad de Sanciones por infracciones en materia del Aporte por Regulación del OEFA tiene por finalidad motivar la subsanación de los incumplimientos de las obligaciones derivadas del Aporte por Regulación.</p>